

**CONTESTACION DEMANDA MARIA CRISTINA VITOVIS MOSSOS RADICACION
41001311000320230028700**

HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS <kikepe1@hotmail.com>

Vie 1/12/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA MARIA CRISTINA VITOVIS MOSSOS RADICACION 41001311000320230028700.pdf;

Cordial saludo:

Allego poder y escrito que contiene contestación demanda de MARIA CRISTINA VITOVIS MOSSOS.

Atentamente,

HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS
Apoderado demandada

HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS
Abogado
kikepe1@hotmail.com

Doctora:
SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza Tercera de Familia del Circuito
Neiva

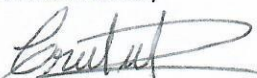
Referencia: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Radicación: 2023-00287
Accionante: JOAN MAURICIO PARRA PRADILLA
Demandado: MARIA CRISTINA VITOVIS MOSSOS
Asunto: Otorgamiento Poder

MARIA CRISTINA VITOVIS MOSSOS, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.172.491 expedida en Neiva, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero Poder Especial amplio y suficiente a **HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.256 expedida en Neiva, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 53.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como Apoderado defensor en el trámite de demanda de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal citada en la referencia, derivada del matrimonio que contrajera con **JOAN MAURICIO PARRA PRADILLA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.614, expedida en Bucaramanga.

Mi Apoderado queda facultado para desistir, sustituir, recibir, conciliar, renunciar, transigir, reasumir el poder, suscribir, firmar y todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Ruego a Usted reconocer Personería a mi Apoderado.

Atentamente,



MARIA CRISTINA VITOVIS MOSSOS

C.C. No. 55.172.491 de Neiva.

El Apoderado informa que, para efectos de notificación y demás diligencias propias de sus funciones, su domicilio profesional se encuentra localizado en la Carrera 48 No.6-159 casa 66, conjunto Santorini 1 de la Ciudad de Neiva. Teléfono: 3162228952, correo electrónico kikepe1@hotmail.com

Acepto:



HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS
C.C. No. 12.129.256 Neiva
T.P. 53.342 C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 25906

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el primero (1) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: MARIA CRISTINA VITOVIS MOSSOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0055172491 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

25906-1



0b107db03b

01/12/2023 14:41:30

-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ SUAZA CEDEÑO

Notaria (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0b107db03b, 01/12/2023 14:42:12



Doctora:
SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza Tercera de Familia del Circuito
Neiva

Referencia: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Radicación: 2023-00287
Accionante: JOAN MAURICIO PARRA PRADILLA
Demandado: MARIA CRISTINA VITOVIS MOSSOS
Asunto: Contestación Demanda

HÉCTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.129.256 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 53.342 CSJ, actuando en calidad de apoderado de confianza de la demandada, según poder que se allega, por medio del presente escrito descorro el término de traslado dentro de la presente actuación, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. Es cierto, tal y como consta en la documentación allegada.

AL SEGUNDO. Es cierto, tal y como consta en la documentación allegada.

AL TERCERO. Es parcialmente cierto. Lo es en relación con la ocurrencia de diferentes situaciones que han afectado la convivencia de pareja, situaciones todas creadas por la parte actora y plenamente conocidas por la apoderada, dado que, según mi poderdante, hace unos años la pareja era asesorada jurídica y espiritualmente por ella, al asistir al mismo culto. Así mismo señalar, que, durante la convivencia de la pareja y según lo relatado por mi Poderdante, la parte actora fue siempre el causante y generador de dificultades por sus celos, desconfianzas infundadas y su comportamiento temperamental, al punto que instaló cámaras de vigilancia por toda la vivienda en que residían – incluidos los baños -, las cuales eran controladas y monitoreadas desde su computador personal, todo lo cual está debidamente acreditado y se demostrará en oportunidad.

AL CUARTO. Es parcialmente cierto. Lo es en cuanto hace relación con las diferencias surgidas entre los cónyuges. En relación con los malos tratos ocurridos, mi poderdante informa que estos siempre fueron causados por la parte actora, quien no solo recurre a los malos tratos personales, verbales, económicos, de vigilancia con violación a la intimidad, producto de un comportamiento bipolar de la parte actora y que si existió una víctima en esa relación marital no cabe duda que fue mi Representada.

AL QUINTO. No es cierto, tal diligencia tuvo origen en los desacuerdos que se generaron en la pareja por los reiterados y malos tratos de la parte actora, según lo afirma mi mandante, así como también, por el hecho que luego de haber vendido una propiedad común y de repartirse el monto de la venta, las continuas reclamaciones para el cumplimiento de sus obligaciones, en especial para con el hijo menor, hizo necesario acudir ante el ICBF. Así mismo, precisar que no es cierta la gran preocupación que se señala por el bienestar del hijo menor de edad, toda vez, que según lo indica mi Representada, la actora utiliza este

mecanismo para justificarse al punto que hace aproximadamente dos meses regresó al país y solamente ha visitado al hijo en tres (3) oportunidades, pues siempre vive sacándole excusas.

AL SEXTO. No es cierto. La parte actora no solo no cumple a cabalidad con los compromisos asumidos ante el ICBF, limitándose a cumplir solamente con lo ordenado en materia educativa, sino que, además, ha pretendido siempre, según señala mi Representada, ejercer presiones económicas en su contra a pesar de ser conocedor de sus limitaciones económicas y fue por ello que debió acudir al apoyo de sus padres para poder garantizar el bienestar de su hijo menor y por ello arrendó la vivienda de su propiedad y de esta forma garantizar la disponibilidad de recursos para satisfacer los gastos correspondientes a su obligación para con el hijo menor de edad y para atender los compromisos que la parte actora no cumple. Sobre el viaje de la actora a Australia se debe precisar que el mismo ocurre luego de haber vendido un bien inmueble de la pareja, cuyo producto de venta sirvió para cancelar algunas obligaciones financieras que estaban incumplidas y las partes se repartieron cada una la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000,00) MCTE, para que cada uno gestionara actividades que generaran ingresos, pero que luego de haber tomado la determinación de separarse de cuerpos – por actos inaceptables de la parte actora vinculados a la existencia de una tercera persona en la relación – hoy pretende mostrarse como si careciera de recursos y no dar cuenta de lo que se encuentra en su poder.

AL SEPTIMO. No es cierto. Según informa mi Representada ha sido siempre la parte actora quien ha pretendido manipular, en especial al hijo menor. En lo relacionado con las comunicaciones entre padre e hijo, indica la demandada que existen todas la evidencias para acreditar que lo indicado en este hecho resulta carente de sustento y que por el contrario, quien pretende sacar provecho de la situación – indica la demandada – es la parte actora quien además de los recursos que tiene disponibles y sobre los cuales pretende una indebida apropiación, ahora utiliza al menor para materializar su relato, todo lo cual será desvirtuado durante el debate probatorio.

AL OCTAVO. No es un hecho, sino una consideración subjetiva e interesada de la actora; sin embargo, sobre el particular debemos referir que lo manifestado pierde todo sustento cuando – según la demandada – luego de estar en el país la parte actora por más de dos meses apenas ha tenido tiempo para visitar a su hijo menor en 3 oportunidades. Hoy 30 de noviembre de 2023, en el colegio Columbus American school donde estudia el hijo menor de edad de las partes se llevó a cabo la sesión de clausura y entrega de informe final del año académico 2023, sin que la parte actora hiciera presencia en el sitio de reunión, a pesar de estar informado y de estar en la ciudad. Luego no es cierto – según la demandante – que actué motivado por su gran espíritu y responsabilidad paternal.

AL NOVENO. Tampoco es un hecho de la demanda, sino otra consideración subjetiva, interesada y según mi Poderdante falsa de parte de la actora. En efecto, la educación del hijo menor se ha cimentado sobre el respeto por las buenas maneras y comportamientos adecuados, donde la mentira no es susceptible de aceptación y mucho menos la manipulación – que según mi mandante – pretende realizar la actora. Más aún, la generalidad de comunicaciones padre hijo se efectúan por video llamada y no se podría esconder el sitio de ubicación del menor.

AL DÉCIMO. Es parcialmente cierto. Lo es en cuanto hace relación a que existe una crisis matrimonial que desencadenó la separación de cuerpos desde hace más de tres años. Ahora bien, según mi mandante, tal crisis ocurre única y exclusivamente por los comportamientos de la parte actora, materializados en sus cambios de carácter repentinos, su manera arbitraria y posesiva a la que debía someterse mi Representada, sus celos y desconfianza infundados, sus particulares gustos y costumbres de la relación que no fueron aprobados por mi Representada, su manera grosera, altanera y ofensiva, sus continuos ataques personales, psicológicos y económicos para demostrar quien manejaba la relación, la existencia de terceras personas en la relación, elementos estos que minaron el ánimo de convivencia y por eso la determinación de separación de cuerpos que lleva más de tres años. No es cierto que mi representada sea la generadora de la crisis que hoy presenta la relación.

AL UNDÉCIMO. QUE CORRESPONDE AL HECHO CATORCE ENUNCIADO. No es un hecho de la demanda. Es una consideración subjetiva con carácter jurídico que realiza la actora, debiendo tal función corresponder al Juez de conocimiento. Los hechos que se contestan determinarán, luego del debate probatorio correspondiente, que las causales de divorcio enunciadas se encuentran materializadas por el comportamiento inadecuado de la parte actora y porque han transcurrido más de tres años de haberse separado de cuerpos las partes, sin que exista ningún ánimo de continuar el vínculo conyugal.

AL DUODÉCIMO. QUE CORRESPONDE AL HECHO QUINCE ENUNCIADO. No es cierto. Según mi Representada la parte actora deliberadamente omite señalar al despacho que en su poder está la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000,00) MCTE, producto de la venta de un inmueble que fuera propiedad de la pareja, el cual se vendió por la suma de \$1.200 millones y que luego de pagar deudas el saldo se dividió en partes iguales, a efectos que cada uno generara recursos; que con su parte mi representada compró la vivienda que se indica y ha asumido los gastos de manutención del hogar con su hijo menor. Que ante la determinación de separarse de hecho de cuerpos a la fecha la actora omite indicar que otros bienes, en este caso dinero, que hacen parte del haber conyugal por liquidarse. Que tampoco se indica la existencia de un vehículo tipo SUV marca Renault Captur, color plateado KEM 903, registrada en el municipio de Leticia – Amazonas, que se adquiere a nombre de su empleador porque para la fecha de adquisición la actora estaba reportado por impago de obligaciones.

En lo que respecta con las obligaciones y deudas indicadas, señala mi Representada, que la actora pretende incorporar como pasivos sus viajes y gastos personales, que no tienen incidencia alguna con deudas conyugales, que extrañamente no ha pagado a pesar de tener en su poder QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000,00) MCTE, como se acreditará contable y fiscalmente hablando. Señala al respecto la demandada, que la actora no solo generó el rompimiento familiar, sino que además, ahora pretende perseguir el bien que mi Representada adquirió para garantizar bienestar a su hijo menor y además, que le paguen los excesivos gastos que como soltero – separado ha generado al estar de turismo por el extranjero y pretende ocultar importantes sumas de dinero que en efectivo le fueron formalmente entregadas, todo lo cual atenta contra los intereses de su hijo menor y materializa la presión económica que siempre ha ejercido en provecho propio.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

No nos oponemos a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado, pues de la contestación de los hechos se desprende, sin lugar a dudas, que la causal 8 del artículo 154 del código civil se encuentra materializada al haber transcurrido más de dos años de separación de hecho de cuerpos de los cónyuges; así mismo, se encuentran materializadas otras causales por culpa de la parte actora, como quedará demostrado.

Nos oponemos a que se modifique el acuerdo convenido en el acta No. 29 de fecha 8 de abril de 2021, en razón a que, se demostrará, la actora cuenta con suficientes recursos económicos para asumir su responsabilidad de padre y debe imponérsele la obligación de cumplir a cabalidad lo acordado, so pena de tener que responder por su actuar omisivo y carente de responsabilidad para con su hijo menor.

Tampoco nos oponemos a que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida, como consecuencia de la cesación de efectos civiles del matrimonio que la originó.

EXCEPCIONES

OCURRENCIA DE CAUSALES DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES ATRIBUIBLES EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE ACTORA.

Esta exceptiva se propone en razón a que luego del debate probatorio quedará expresamente demostrado que quien incurrió de manera palmaria y aleve en la materialización de las causales de cesación de los efectos civiles de matrimonio enlistadas en los numerales 2,3 y 8, del artículo 154 del código civil, fue la parte actora, por lo que no solo debe así determinarse en la providencia que ponga fin a esta controversia, sino que además, debe dársele y otorgársele las consecuencias jurídicas que ello supone para el cónyuge responsable de la ruptura del vínculo matrimonial.

Mi Representada ha sido una víctima más del criterio machista y patriarcal con que se manejan las relaciones conyugales en nuestro país, donde el criterio e ímpetu de quien ostenta la calidad de varón, hace imposición de sus condiciones sobre la mujer, al punto de insistir hasta el final en colocarla en la mejor condición de indefensión para que dependan de su voluntad y poder, sin consideración a la existencia de menores que también son víctimas de estos patrones de comportamiento anómalos.

Es la jurisdicción de familia la llamada a proteger y hacer respetar este tipo de abusos y no permitir que cónyuges violenten los derechos de sus parejas y de los menores fruto de tales relaciones.

GENÉRICA.

Se propone cualquier excepción que el despacho reconozca su ocurrencia durante el trámite procesal que nos ocupa.

MEDIOS DE PRUEBA

Testimoniales.

Que el despacho ordene la comparecencia y citación para que en audiencia concurren las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo cuanto les conste con los hechos y fundamentos narrados en esta contestación, a saber:

PILAR CALDERON, celular 3148968542, cuyo correo electrónico y dirección serán suministradas en oportunidad al despacho.

JOHANA ROJAS, celular 3212326353, dirección de residencia calle 8 no. 46 – 130, Conjunto Terrazas de bizancio.

WILSON ANDRES GIRALDO, celular 3159288746, residenciado en la calle 6 No. 52-00 casa 27, Conjunto Volterra de la ciudad de Neiva.

HELENA LIZCANO PARRA, con cédula de ciudadanía No. 55.062.464, celular 3184009818, correo nenalizcano@hotmail.com.

PEDRO PABLO BERNAL, con cédula de ciudadanía No. 17.635.266, celular 3142656484, correo pedrobern567@gmail.com

CLAUDIA CAPACHO, celular 3153776166, correo que posteriormente haremos llegar al despacho.

MIRYAM BARÓN FRANCO, con cédula de ciudadanía No. 40783355, celular 3117742721, correo miryam.franco15@hotmail.com.

ALDEMAR CASTRO BERNAL, con cédula de ciudadanía número 80262213, celular 3118462142, residenciado en la calle 8 No. 100 – 102, casa 60, Condominio Altos de la Pradera casa 60 y correo electrónico bspetroleros@hotmail.com.

MARICELA TRUJILLO MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 26.428.374, celular 3214688497, cuya dirección de residencia y contacto de correo serán suministrados en oportunidad al despacho.

LUIS HUMBERTO LIÉVANO, con cédula de ciudadanía No. 31.667.34609, celular 3166734609, cuya dirección y correo serán suministrados al despacho en oportunidad.

HÉCTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS
Abogado

MARÍA JIMENA LOZANO PUERTO, con cédula de ciudadanía No. 1075267179, celular 3152050506, correo Jimenalozano11@hotmail.com

EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA, con cédula de ciudadanía No. 17.39.589, celular 3002154934, correo java0108@hotmail.com

DORIS BOLIVAR, quien reside en la calle 8 No. 46 – 52, casa 30 del Conjunto Paseo de la Castellana, de la ciudad de Neiva.

La conducencia, pertinencia y utilidad de estos testimonios se fundamenta en el hecho que son ellos quienes pueden bajo la gravedad del juramento referir al despacho de la ocurrencia de hechos violentos del demandante, de la abnegación y ejemplar comportamiento de la demandada, del manejo de recursos por las partes intervinientes en este proceso, de la intervención de terceras personas en la relación marital, de actuaciones judiciales y administrativas adelantadas por la intervención de esas terceras personas entre otros aspectos de importante relevancia para el proceso que nos ocupa.

Interrogatorio de Parte.

Que el despacho ordene la comparecencia y citación para que en audiencia concurra la parte actora JOAN MAURICIO PARRA PRADILLA, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos de la presente contestación de demanda.

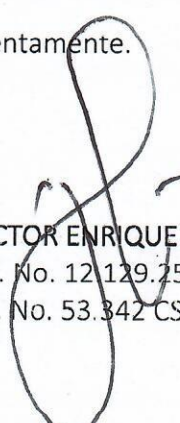
ANEXOS

Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria del Despacho y en el correo electrónico kikepe1@hotmail.com.

Atentamente.



HÉCTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS
C.C. No. 12.129.256 Neiva
T.P. No. 53.342 CSJ